

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33,50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|-------------|
| Un año..... | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18,50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de los aparatos medidores de líquidos marca «Nerbi», modelo 100, tipos L y E, por reunir las condiciones de exactitud reglamentarias y las del Decreto de 24 de agosto último, debiendo hacer que el diámetro de los plomos para precintar, y, por tanto, el de los huecos donde han de colocarse, sean precisamente de ocho milímetros.

Los funcionarios que desempeñen la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas se atenderán a las siguientes instrucciones para su comprobación y marca:

Harán un examen general de estos aparatos, que deberán llevar la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca primitiva se colocará sobre un plomo que lleven los aparatos en su envoltente, y la periódica sobre otro plomo que precinte la caja de los topes que limitan la carrera del pistón para que sirva de garantía de que aquéllos no varían.

Llevarán como accesorio estos aparatos una serie de medidas ordinarias debidamente contrastadas para que el público pueda siempre comprobar la medida que se le haya hecho.

Los honorarios por la comprobación y marca de estos aparatos serán de dos pesetas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de noviembre de 1932. —P. D., H. Castro.—Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

(Gaceta 16 noviembre 1932.)

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION DE MENORES

Circulares.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 250, correspondiente al día 24 de octubre último, se publicó una circular de esta Junta provincial interesando de las Juntas locales que remitiesen varios datos reclamados por el Consejo Superior, con el fin de ser enviados al mismo, y no obstante el tiempo transcurrido, son muy pocas las Juntas que han dado cumplimiento al indicado servicio, con cuyo inexplicable proceder imposibilitan toda la labor que el Gobierno de la República se propone llevar a cabo.

Es verdaderamente lamentable que las Autoridades que, conscientes de su deber, debían ser las primeras interesadas en dar cumplimiento, inmediatamente, a cuantas órdenes emanen de la Superioridad, velando así por el prestigio del régimen, hagan caso omiso de las disposiciones y se entreguen al más completo abandono.

Es preciso, por consiguiente, que los organismos locales, dando pruebas de su interés por la Administración, coadyuven a la labor del Gobierno, sin ninguna clase de presiones ni conminaciones, sino por convencimiento, y por ello, sin emplear ninguna de éstas, requiero a los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Protección de Menores, que remitan inmediatamente los datos pedidos en la circular mencionada de 19 de octubre, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 24.

Independientemente de los datos a que se refiere la circular anterior, o sea, en *escrito separado*, comunicarán también los Alcaldes-Presidentes de las Juntas de Protección de Menores a esta Junta provincial, por tenerlo así interesado el Consejo Superior, si se cumple lo prevenido en el Reglamento vigente

sobre reunión de la Junta, que será por lo menos una vez al mes.

Al propio tiempo, he de hacer presente que el Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo Superior de Protección de Menores interesa que se ponga en conocimiento de las Juntas locales, que el Consejo ha trasladado sus oficinas a la Plaza de las Cortes, número 3, principal.

Burgos 28 de noviembre de 1932. —El Gobernador-Presidente, Vega.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, esta Corporación, en sesión del día 24 del actual, y de acuerdo con el Sr. Director del Parque de Intendencia de esta plaza y provincia, ha resuelto que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el presente mes de noviembre a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Ración de pan de 70 decagramos..... | 0'42 |
| Idem de cebada de cuatro kilogramos..... | 1'32 |
| Idem de paja corta de seis kilogramos..... | 0'36 |
| El kilogramo de paja larga.. | 0'08 |
| El kilogramo de carbón.... | 0'21 |
| El id. de leña..... | 0'07 |
| El id. de petróleo..... | 0'83 |
| El litro de aceite..... | 2'05 |

Burgos 28 de noviembre de 1932. —El Presidente accidental, Moisés Peralta.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

COMISION GESTORA

Dada cuenta de un oficio del Excelentísimo Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Minis-

tros, transcribiendo la contestación del Ministerio de Obras públicas a la instancia elevada por esta Comisión gestora interesando la ejecución de obras para remediar la crisis de trabajo, en la que se hace constar que, según el informe de la Delegación de Gobierno en la Mancomunidad Hidrográfica del Duero a la Dirección general de Obras públicas, se está terminando actualmente la redacción y puesta en limpio del proyecto de los canales que han de dominar la zona regable del Pantano del Arlanzón, confiando que en muy breve plazo pueda remitirse el proyecto al Ministerio para su aprobación y autorizar por la Superioridad, si la merece, y suabastar las obras en el próximo invierno, contribuyendo a remediar la crisis de trabajo; esta Comisión gestora, en sesión de 24 del actual, acordó quedar enterada y que se comunique a los pueblos que acudieron a esta Corporación en demanda de auxilio.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos a quienes pueda interesar.

Burgos 28 de noviembre de 1932. —El Presidente accidental, Moisés Peralta.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso electoral promovido por D. Epifanio Sobrado Vivanco, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villarcayo, se ha dictado el siguiente

Auto número 8.—En Burgos a 4 de octubre de 1932. Señores: Exce-

lentísimo Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don José de Juana Velasco y D. Alfredo Alvarez Sancha; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez.

Resultando: Que por D. Epifanio Sobrado Vivanco, mayor de edad, industrial, según una certificación, y jornalero, según otra, vecino de Villarcayo, se acudió ante el Sr. Alcalde de su vecindad, pidiendo se le incluyera en el censo electoral, en cuyas listas no lo había sido a pesar de ser vecino hacía muchos años y haber allí ejercido siempre sus derechos ciudadanos, solicitud que fué favorablemente informada por decir ciertas las alegaciones del interesado; desestimada tal petición por la resolución de la Jefatura provincial de Estadística, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 222, de 20 de septiembre último, basada en que el interesado figura, sin segundo apellido, en la relación de deudores a fondos públicos remitida por la Delegación de Hacienda, sin rectificación posterior de esta resolución, se recurrió por el interesado en escrito ingresado en esta Audiencia el 28 de septiembre dicho, alegando no serle aplicable esa razón, por no ser deudor, y que aun siéndolo, esto no le incapacitaría para figurar en las listas. Por otrosí interesó que, no habiéndole sido posible por el plazo perentorio, adquirir la oportuna certificación, se reclamase de oficio. Se reclamó el expediente, y tramitado el recurso en forma, trayendo a la vista las listas de deudores y de electores, y se señaló la vista para el día de ayer, en que tuvo lugar con asistencia del Sr. Fiscal de este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Considerando: Que no pudiendo ser electores los deudores a fondos públicos, a tenor de lo preceptuado en el artículo tercero, número quinto de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y apareciendo como tal, aunque sin segundo apellido, el recurrente en las listas remitidas por la Delegación de Hacienda, sin que por él y en tiempo oportuno se justificase, cual le incumbía, que tal deudor no era él, o que habiéndolo sido dejó de serlo, ya que dado el plazo que para resolver se concede a este Tribunal y la naturaleza del recurso, no es posible acceder a lo pedido por otrosí.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en cuanto a costas,

No ha lugar a reclamar la certificación pedida por el recurrente y confirmamos la resolución del Sr. Jefe de Estadística de esta provincia, que declaró excluido de las listas electorales de Villarcayo, a D. Epifanio Sobrado Vivanco, con declaración de las costas de oficio. Publíquese esta resolución en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la tablilla de anuncios de esta Audiencia y notifíquese inmediatamente al Sr. Jefe de Estadística de esta provincia, con devolución del expediente.

Lo acordaron y firman los señores del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, de que yo, el Secretario, certifico.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.—Ante mí: Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para que conste, expido la presente, que firmo en Burgos a 5 de octubre de 1932.—Amando Fernández Soto.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 150. — En la ciudad de Burgos a 21 de septiembre de 1932. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Agreda, por D. Antonio Llorente Poyo, contra D. Manuel Cabello y Calvo, D. Sebastián Jiménez y Sarnago, D. Aquilino Lalinde y Poyo, D. Isidro Peña y Jiménez y D. Miguel y D. Raimundo Ruiz y Cabello, todos vecinos de San Felices y de profesión labradores, sobre negación de servidumbre y otros extremos pendientes en dicha Sala, en virtud de recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, representada y defendida respectivamente ante este Tribunal por el Procurador D. Francisco Herro y Navas y los Letrados D. Pedro Jesús García de los Ríos y don Anastasio Vitoria García, este último en el acto de la vista, estando representados y defendidos los demandados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, y el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos y Núñez.

Aceptando, excepto el último, los Resultandos de la sentencia que en 4 de septiembre de 1931, dictó el Juez de primera instancia de Agreda; y

Resultando: que por la indicada resolución se absolvió a los demandados, reconociendo en su favor la servidumbre de acueducto con los derechos de paso y limpia, pero no de busca de aguas, y los demás inherentes a la misma relativos a las obras necesarias para su uso y conservación, sin alterarla ni hacerla más gravosa, y en el tiempo y forma convenientes para causar las menores molestias al dueño del predio sirviente, con prohibición al actor de construir zanjas ni encaños, ni ninguna obra que perjudique el

derecho de los demandados y sin hacer expresa imposición de costas, y notificada a las partes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por la parte demandante, el que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personados los litigantes, se formó el apuntamiento, e instruidos de los autos las partes y el Magistrado Ponente, y hechas las adiciones en el apuntamiento solicitadas por la recurrente, continuó la tramitación de esta apelación por los trámites del juicio de menor cuantía, conforme a lo prevenido en el Decreto de 2 de mayo de 1931, celebrándose la vista el día 3 de junio, con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes ya nombrados, acordándose para mejor proveer, en la misma fecha, la práctica de un reconocimiento judicial de las fincas a que se contrae el juicio, delegando para esa diligencia en el Juez de primera instancia de Agreda, quien la llevó a efecto el día 11 de julio siguiente, con asistencia de todos los litigantes, el Letrado defensor de los demandados y el Procurador del demandante, interviniendo como persona práctica, por parte del actor, D. Damián Poyo y Alvarez, y por parte de los demandados D. Doroteo Poyo Jiménez, resultando de dicha diligencia que el «Prado de Allá», donde están sitas las fincas de los demandados, se conoce también con los nombres de «Prado de arriba» y «Prado de abajo». Prado de arriba, corresponde a las fincas que se extienden al lado derecho de la carretera de Agreda a San Felices, en esta dirección y más próximas a la poza grande de la parte de abajo de la finca del demandante. Y Prado de abajo, corresponde a las fincas de la izquierda de dicha carretera de Agreda a San Felices. Las fincas de los demandados sitas en el prado que luego se indicará, medidas convenientemente por los dos peritos, mejor dicho, por los dos prácticos, y examinados los linderos respectivos, sus medidas y linderos son los que a continuación se describen: Primera, la de D. Sebastián Jiménez Sarnago, situada en el «Prado de arriba», de cinco celemines y medio de cabida, linda por N. Raimundo Ruiz, E. y S. Antonio Llorente y O. Miguel Ruiz. Otra finca en el mismo sitio, de Raimundo Ruiz Cabello, de dos celemines y tres cuartas partes, linda por N. camino, E. camino, sur Sebastián Jiménez y Miguel Ruiz y O. camino. Otra finca en el mismo sitio, de Miguel Ruiz Cabello, de dos celemines y tres cuartas partes de celemin, linda por N. Raimundo Ruiz, E. Sebastián Jiménez, S. Sebastián Jiménez y O. camino. Otra en el «Prado de abajo», de Isidro Peña Jiménez, de diez peones de

cabida, linda por N., E. y S. camino y O. Raimundo Ruiz. Otra en el mismo sitio, de Raimundo Ruiz, de diez peones de cabida, linda por N. camino, E. y S. Isidro Peña y O. Manuel Cabello. Otra en el mismo sitio, de Manuel Cabello Calvo, de diez peones de cabida, linda por N. erial, E. Raimundo Ruiz y S. y O. erial. Otra en El Olivar, de Aquilino Lalinde Poyo, de dos celemines y tres cuartas partes de celemin, linda por N. Juan Mata Guerrero, E. barranco, S. Dorotea Poyo y O. Laureano Sarnago. Reconocidas las acequias o regueras, se observa que en el «Prado de arriba», existen efectivamente dos acequias o regueras continuación de la cacera abierta en la pared norte de la poza. Con la acequia de la derecha se riegan las fincas de Sebastián Jiménez y Raimundo Ruiz, sitas en el «Prado de arriba», y las de Isidro Peña, Raimundo y Manuel Cabello, sitas en el «Prado de abajo». Con la acequia de la izquierda se riegan las fincas de Miguel Ruiz y parte de las de Sebastián Jiménez, sitas en el «Prado de arriba», y parte de la de Isidro Peña y Aquilino Lalinde, esta última fuera del «Prado de Allá», pues cae en otro pago lindero que se denomina «El Olivar». Las fincas de los demandados sitas en el «Prado de arriba», toman el agua directamente de las acequias antes descritas, sin necesidad de nuevas acequias o regueras, y las del «Prado de abajo», también directamente de las mismas acequias, sin necesidad tampoco de nuevas acequias. Como observaciones pertinentes de las partes, se hace constar, por parte de la representación del demandante, que en la finca de Isidro Peña, sita en el «Prado de abajo», existen dos pozas; otra poza en la de Raimundo Ruiz, en el mismo pago; otra en la de Manuel Cabello, en el mismo sitio, y otra en la de Miguel Ruiz, sita en el «Prado de arriba», que las utilizan para regar sus fincas y que en las mismas mana agua. Y por la defensa de los demandados, se hace constar que, el agua que discurre por las acequias de que se ha hecho mención, es precisamente la que sale de la poza de la parte de abajo de la finca del demandante, o sea de la poza grande, y que respecto a las pozas de los demandados a que alude el demandante, su utilización no obsta para que los demandados rieguen con las aguas de la poza grande, ya que aquéllas solo son para recoger agua sobrante, y a su vez el demandante reconoce no haber negado nunca que las aguas de la poza grande de su finca sirven para regar sus fincas los demandados.

Resultando: que recibido del Juzgado de Agreda el despacho con la diligencia relacionada, en providencia de 13 de agosto último se señaló para discutir y votar la sen-

tencia el día 16 de los corrientes, en el que ha tenido lugar dicha diligencia.

Resultando: que en la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales, infringiéndose en primera instancia al acordar y practicar para mejor proveer, como medio de prueba, la prestación de un informe por el Juez municipal de San Felices.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Aceptando el Considerando tercero de la sentencia apelada en cuanto tiene de esencial, y

Considerando: que reconocido por la parte actora, tanto en su escrito de réplica, folio 87 vuelto, como personalmente en la diligencia de reconocimiento judicial practicada para mejor proveer, que los demandados tienen derecho al aprovechamiento del agua de la poza grande, sita en la parte baja de su finca, para regar los predios reseñados en la mencionada diligencia, quedan en concreto reducidas las cuestiones a resolver en este juicio a las siguientes: primera, la procedencia de la excepción de cosa juzgada invocada por los demandados; segunda, si existe en favor de éstos la servidumbre de acueducto; tercera, si los mismos tenían o no derecho a efectuar las obras realizadas en el mes de abril de 1929 en el encañado o arcaduz discutido, así como a la busca de aguas en la finca del actor; cuarta, si con la indicada obra causaron daños al actor; quinta, si debe declararse nulo el juicio interdictal anteriormente seguido contra las mismas partes, condenando a los demandados al pago de todas las costas y gastos originados con dicho juicio, y sexta, si procede hacer expresa imposición de costas en esta litis a alguna de las partes.

Considerando: que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es preciso que entre ambos litigios exista la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron y en el caso presente entre el actual juicio y el seguido en primera instancia ante el Juzgado municipal de San Felices, no existe identidad respecto a la cosa discutida, pues aun prescindiendo de cuanto se refiere a la nulidad del juicio de interdicto, la pretensión principal, o sea el derecho o no de los demandados a limpiar y reparar el encañado o arcaduz en la forma que lo hicieron, y los daños que se dice causados en el predio sirviente, son cuestiones referentes a hechos posteriores a aquel juicio que no pueden ser prejuzgadas por la sentencia que en el mismo recayó, y al desestimar por la falta de ese requisito esencial esta excepción, resulta inútil entrar a exa-

minar si entre los ahora demandados y los actores en el juicio verbal, hay solidaridad o comunidad de intereses a los efectos de estimar existe identidad entre las personas de los litigantes en ambos pleitos.

Considerando: que consistiendo la servidumbre de acueducto en el derecho a hacer pasar o conducir el agua de que se puede disponer por un predio de distinto dueño, es suficiente tener en cuenta que el encañado de que queda hecho mérito no lleva esa finalidad, sino sólo la de facilitar la captación de las aguas dentro del predio del actor, evitando que por filtraciones del terreno se perdieran sin llegar a recogerse en la poza grande de la indicada finca para su utilización en los riegos, para comprender que ese encañado no constituye una servidumbre distinta de la del aprovechamiento de las aguas, sino un medio de conservar éstas, a cuya conservación, como imprescindible para el uso de la servidumbre, tienen perfecto derecho los demandados.

Considerando: que como se dijo en la sentencia dada en apelación en el juicio verbal a que antes se ha hecho referencia, el derecho de los en él actores, así como el de todos los hoy demandados, a utilizar las aguas de la poza, lleva anexos los accesorios de limpia, paso y demás operaciones inherentes a su disfrute, entre la que no puede menos de comprenderse la de practicar todos los actos necesarios para que no disminuya o desaparezca el caudal de las aguas, pudiendo realizar con tal fin no sólo la limpia y reparación de la poza donde se recogen, sino la de las conducciones ya existentes por donde llega el agua a la misma, sin que puedan confundirse estas operaciones con las de busca o nueva captación de aguas dentro de la finca para aumentar de ese modo el caudal, busca que por ser uno de los derechos del dueño del inmueble si se usurpara por los demandados haría más gravosa la servidumbre, lo que legalmente no puede admitirse.

Considerando: que de toda la prueba practicada apreciada en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se deduce que los demandados se limitaron a la limpia y arreglo para su buena conservación del arcaduz ya existente, sin realizar operación alguna que pueda calificarse como de busca o captación de aguas nuevas.

Considerando: que si bien normalmente esa operación debe ser hecha en el tiempo y forma en que menos incomodidad produzca al dueño del predio sirviente, en la ocasión presente, al realizarse como consecuencia de una sentencia en la que se reconoció el derecho al aprovechamiento de aguas que negaba el señor Llorente, es lógico

que se realizara una vez firme la resolución para evitar continuaran los demandados sufriendo los perjuicios que la negación de su derecho les irrogaba, sin que pueda estimarse que obraran de mala fe, constando documentalmente que acudieron al Juzgado municipal, quien, por providencia de 6 de abril de 1929, les autorizó a realizar las operaciones necesarias, ordenando al D. Antonio Llorente no pusiera obstáculos de ninguna clase a las mismas.

Considerando: respecto a los daños que con las obras se dicen causados, que reconocido en la propia demanda que los plantones de chopo que había sobre el terreno que cubría el arcaduz y la parte de topia que derribaron, fueron repuestos y reedificada respectivamente, y no habiéndose probado en ninguna forma que fueren los demandados los que arrancaron los siete chopos que estaban en rededor de la poza, y quemaron o cortaron la morera, el nogal, los ciruelos claudios y el melocotonar, pues los diferentes testigos que acerca de este extremo han declarado dicen ignorarlo, es preciso absolverles también de este particular de la demanda.

Considerando: que en el interdicto que fué resuelto por esta Sala, en su sentencia de 7 de noviembre de 1929, expresamente se consignó que la materia del mismo no era la que podía ser objeto de discusión en aquella clase de juicios, pues en él se trataba no de que se amparara el derecho de un poseedor, sino de que se declarara el alcance de una resolución judicial, cuestión que de ser ventilada, en un nuevo juicio debía serlo, como ahora se ha hecho, en un declarativo; por cuyo motivo en el interdicto se abstuvo este Tribunal de entrar a resolver la cuestión discutida, y es totalmente improcedente la pretensión de que se anule aquel juicio que de hecho no tuvo virtualidad ninguna, y se condene al pago de todas las costas y gastos que ocasionó a los demandados.

Considerando: que para mejor proveer sólo pueden practicar los Jueces y Tribunales las pruebas enumeradas en el artículo 340 de la ley de Enjuiciamiento civil, entre las que se encuentra la acordada por el Juez de primera instancia de Agreda en su providencia de 14 de agosto de 1931, quien omitió además hacer constar en la providencia la prueba que mandaba practicar, y admitió por último, indebidamente, el informe que pidió, dado como juez por uno de los demandados, con olvido absoluto del espíritu que informa el artículo 190 de la misma ley y demás disposiciones concordantes.

Considerando: que no son de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Fallamos: que revocando en parte la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que las siguientes fincas, sitas en término municipal de San Felices: primera, en el Prado de abajo, de diez peones de cabida, que linda por N. erial, este Raimundo Ruiz y S. y O. erial, propiedad de D. Manuel Cabello y Calvo; segunda, en el Prado de arriba, de cinco celemines y medio de cabida, que linda N. Raimundo Ruiz, E. y S. Antonio Llorente y O. Miguel Ruiz, propiedad de Sebastián Giménez y Sarnago; tercera, en el Olivar, de dos celemines y tres cuartas partes de celemin de cabida, que linda N. Juan Mata Guerrero, E. barranco, S. Doroteo Poyo y O. Laureano Sarnago, propiedad de D. Aquilino Lalinde y Poyo; cuarta, en el Prado de abajo, de diez peones de cabida, que linda N., E. y S. camino y O. Raimundo Ruiz, propiedad de D. Isidro Peña y Jiménez; quinta, en el Prado de arriba, de dos celemines y tres cuartas partes de celemin de cabida, que linda N. Raimundo Ruiz, E. y S. Sebastián Jiménez y oeste camino, propiedad de D. Miguel Ruiz Cabello; sexta, en el Prado de arriba, de dos celemines y tres cuartas partes de celemin de cabida, que linda N. y E. camino, sur Sebastián Jiménez y Miguel Ruiz y O. camino, y séptima, en el Prado de abajo, de diez peones de cabida, que linda N. camino, E. y S. Isidro Peña y O. Manuel Cabello, estas dos últimas fincas propiedad de D. Raimundo Ruiz y Cabello, tienen derecho al aprovechamiento de las aguas que se recogen en la poza grande, situada en la parte inferior de la finca que en el mismo término municipal en el Prado de arriba, de ocho celemines de cabida y que linda N. camino, E. Isidro Peña, S. Domingo Lalinde y O. Sebastián Jiménez, posee don Antonino Llorente y Poyo, con los derechos accesorios de paso, limpia y obras necesarias para su uso y conservación, sin alterarlo ni hacerlo más gravoso y debiendo elegir para ellas el tiempo y la forma conveniente, a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente y sin que tengan derecho a la busca de otras aguas dentro del mencionado inmueble para aumentar el caudal existente, y en su consecuencia, condenamos al demandante a no poner obstáculos de ninguna clase al ejercicio de los derechos que quedan declarados en favor de los demandados, y a éstos a que se abstengan de buscar nuevas aguas para acrecentar el caudal de las ya existentes y que tienen derecho a aprovechar; absolvemos a todas las partes de las demás pretensiones en contra de cada una de ellas recíprocamente ejercitadas en este

juicio, en el que no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias; recordamos al Juez de primera instancia de Agreda, D. José Fuentes y Fuentes, el más exacto cumplimiento en lo sucesivo del artículo 340 de la ley de Enjuiciamiento civil y disposiciones concordantes, y a su tiempo, con certificación de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado don Ricardo Medina votó en Sala y no pudo firmar, José María Cremades.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.

Burgos 21 de septiembre de 1932.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 29 de octubre de 1932.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, a nombre de don Pedro Regalado Martínez Rojo, en la representación del Ayuntamiento de Sa'as de los Infantes, se ha iniciado e interpuesto ante este Tribunal Provincial recurso Contencioso-administrativo, sobre revocación de una resolución del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, sobre reclamación de abono de sueldos al Practicante don Teófilo García Herrera.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 24 de noviembre de 1932.—F. Javier Tornos.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 7,427 al 8,888 de la carretera de tercer orden de la provincial de Alto de Balarío a La Aguilera a la de Aranda a Ayllón, celebrada el día 24 de noviembre de 1932,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio, como mejor postor, a D. Julio Pascual de la Puente, vecino de Gumiel de Hizán (Burgos), que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, por el importe de 14.649 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 17.783'15 pesetas, la baja de 3.134'15 pesetas, teniendo el adjudicatario que comparecer en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos, para formalizar el correspondiente contrato, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la presente resolución.

Burgos 26 de noviembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 22 al 24 de la carretera de tercer orden de Masa a Cornudilla, celebrada el día 24 de noviembre de 1932,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio, como mejor postor, a D. Pelerin Serrano Pascual, vecino de Fuentelcésped (Burgos) que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, por el importe de 19.141 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 21.849,08 pesetas, la baja de 2.708'08 pesetas, teniendo el adjudicatario que comparecer en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Burgos para formalizar el correspondiente contrato, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte le presente resolución.

Burgos 26 de noviembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 7 al 8,160 de la carretera de tercer orden de Burgos a Melgar de Fernamental, celebrada el día 24 de noviembre de 1932,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio, como mejor postor, a D. Eladio Temiño Rebollo, vecino de Burgos, que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas particulares y económicas de esta contrata, por el importe de 19.999 pesetas, que produce en el presupuesto de con-

trata de 21.691'07 pesetas, la baja de 1.692'07 pesetas, teniendo el adjudicatario que comparecer en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos, para formalizar el correspondiente contrato, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la presente resolución.

Burgos 26 de noviembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Quintanilla del Coco 23 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Benito Miguel.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Monasterio de Rodilla 19 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Marcial Asenjo.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los re-

partimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Quintanar de la Sierra 24 de noviembre de 1932.—El Alcalde accidental, Galo García.

Formados los padrones de vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal, para el próximo año de 1933, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que contra los mismos juzguen oportunas.

Quintanar de la Sierra 24 de noviembre de 1932.—El Alcalde accidental, Galo García.

Alcaldía de Villegas.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Villegas 21 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Teonesto Cascajo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bozoo, respecto de las de los ejercicios de 1923-24 al de 1931, ambos inclusive.

Respecto de las de los ejercicios de 1928, 1929, 1930 y 1931, Valle de Manzanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

MANUEL ALONSO

Especialista en enfermedades del aparato digestivo.

De la Clínica del Dr. Hernando, de Madrid

RAYOS X Y ANALISIS CLINICOS

Consulta de 10 a 1 y de 3 a 5

Vitoria, número 28

16